



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Declarativo de Pertenencia N° 2022-00792

Demandante: María Edelmira Jaramillo Gómez.

Demandados: Herederos indeterminados de Hernando de Jesús Gómez Restrepo y personas indeterminadas.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi acreditó el traslado de la solicitud elevada por el Despacho a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD (F. 1).

2.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo comunicado por la Agencia Nacional de Tierras, quien señaló *que “una vez analizada la información allegada y realizada la consulta del FMI en la Ventanilla Única de Registro VUR, se evidencia respecto del predio con FMI N° 50C-822844 de Predio: Sin Información, por lo anterior se solicitó al equipo técnico de la Subdirección la elaboración del Análisis Predial para establecer su tipología con el fin de verificar la competencia de la entidad”* (FL.18).

3.- Agregar al plenario y tener en cuenta para los fines pertinentes el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula número **50C-822844** visible a folio 25 de este cuaderno, donde se verifica la inscripción de la demanda de la referencia.

4.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo informado por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien aseguró que no tiene solicitud de inscripción del bien objeto de las pretensiones (FLS. 23 y 31).

5.-Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 31 de agosto de 2022 (fl. 15, cdno.1), de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como curadora *ad litem* de los **herederos indeterminados de Hernando De Jesús Gómez Restrepo y a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de titulación** a la abogada Cielo Andrea Ortiz Vega, quien puede ser notificado al correo electrónico co.ortiz30@gmail.com, para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones

disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca la persona designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

6.- Por último, y a efectos de continuar con el trámite de instancia, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUIERE** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a:

6.1.- Acreditar la instalación de la valla o aviso en el predio objeto del proceso.

7.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 168 Hoy **22 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No.2021-01154

Demandante: Luisa Victoria Barroso Preciado.

Demandado: AXA Colpatria S.A.

De cara a la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- **AGREGAR** a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes lo informado por H.J.S. Flash, quien informó que no es una plataforma de transporte y no tienen vínculos con el vehículo de placas **IOW-204**.

2.-En atención a la respuesta emitida por la sociedad Caracol Radio S.A., en representación de Tropicana Estéreo, la misma no se tiene en cuenta, comoquiera que se solicitó se remitiera toda la información y archivos que se tengan frente a la llamada que se transmitió en el programa Tropishow del 21 de mayo de 2020, referente al hurto del vehículo de placas IOW 204, además de requerir el informe del señor JAIRO PULGARIN, siempre y cuando aquel aún se encuentre vinculado en la compañía.

Una vez sea remitida la información solicitada por el Despacho por parte de la Sociedad Caracol Radio S.A. en representación de Emisora Tropicana, se procederá conforme a lo indicado en el numeral CUARTO de las pruebas decretadas a favor de la parte demandante, en auto de 9 de mayo de 2022.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta lo indicado por el apoderado de la parte demandada (Fl. 60), se **REQUIERE** a la parte actora para que, por su intermedio y como fue manifestado en audiencia anterior, en el término de 10 días a partir de la publicación de la presente providencia, el señor Armando Barroso Preciado se ponga a disposición de la firma Technical Defense, con el fin de que dicha firma tome las muestras de voz necesarias con el fin de proceder a realizar un cotejo con el audio emitido por Tropicana Estéreo. Para tal efecto, la parte demandante deberá informar dentro del mismo término las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a lo acá dispuesto.

4.-**REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Fiscalía 124 Seccional Unidad De Direccionamiento e Intervención Tempranas, la Emisora Tropicana y a las plataformas de transporte de pasajeros DIDI, UBER y PICAP, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informen cuál fue el trámite dado a los oficios No 1511, 1512 y 1513 de 25 de julio y 1986, 1987 y 1988 del 19 de septiembre de 2022, so

pena de hacerse merecedores a las sanciones previstas en el artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes a la **parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistida la solicitud de dichas pruebas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 168 Hoy **22 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No. 2021-01154

Demandante: Luisa Victoria Barroso Preciado.

Demandado: AXA Colpatria S.A.

En virtud de la facultad establecida en el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, se **PRORROGA** el término para resolver esta instancia por seis (6) meses más, lapso contado a partir de la expedición de este auto, en razón al desarrollo del presente asunto y solicitudes que han incidido en el mismo.

Se advierte que, acorde con la norma en comento, este proveído no admite recurso.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 168 Hoy **22 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Divisorio No. 2021-00597

Demandante: Flor Marina Nieto Lovera

Demandada: Alejandra Paola Báez Lovera.

De cara a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que, el 18 de agosto de 2022 se notificó el curador *ad litem* de la demandada Alejandra Paola Báez Lovera (fl. 29), quien dentro del término de traslado formuló recurso de reposición contra el auto que ordenó el emplazamiento de la prenombrada (Fl. 30).

Ahora bien, se advierte que los fundamentos del escrito se ajustan a la causal de nulidad señalada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, al punto que, en observación final, el auxiliar de justicia indicó que:

“Para el caso que su despacho considere que la providencia de fecha 03 de febrero de 2022, no es susceptible de recurso alguno, en escrito separado y de manera simultánea estoy formulando incidente de nulidad, por indebida notificación de la demandada.” (F. 30)

Sumase que, al verificarse la propuesta de nulidad que obra en el cuaderno 2 del proceso, se observa que es similar a la aludida reposición, razón por la cual se resolverán en un solo proveído.

2.- Así las cosas, de la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, se **CORRE TRASLADO** por el término de tres (3) días de conformidad con lo ordenado en el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 168 Hoy **22 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV